

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e nueue dias de abril, año del nascimien-
to del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años.
Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego
Ferrandes, Juan Furtado, Diego Ferrandes, Johan Rodrigues, didacus legum doc-
tor. En las espaldas dize, registrada.

6

1419-V-21. Segovia.—*Juan II notifica a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz y sus obispados la recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 78v.-79r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-
lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e
señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e algua-
ziles, e regidores, e veynte e quatro caualleros, e ofiçiales, e omes buenos de las
nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartajena, e Cadis e todas las
otras çibdades e villas de sus arçobispados e obispados conel regno de la dicha
çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere
mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como de çierto tienpo aca fue acordado por los reyes mis
antegesores e es agora por mi, que en tanto que se arriendan las mis rentas vo-
sotros pongades fieles que las cojan e recabden en fialdat fasta que los arrenda-
dores que las de mi arrendaren las vayan a cojer e recabdar sea asi acostunbrado
fasta aqui, e agora fueme fecha relacion que vosotros no curando de la dicha
ordenaçion ni grand menospreçio mio no auedes puesto fieles para cojer e re-
cabdar el diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas
que han salido de los mis regnos e señorios al regno de Granada e sean traydo
del dicho regno de Granada a los mis regnos e señorios desde diez e ocho dias
de abril que paso deste año de la data desta mi carta que se conplio la tregua
puesta entre mi e el rey de Granada, mager vino a nuestra notiçia en como èe
sacauan de los mis regnos e señorios muchos ganados, e mercadorias, e otras cosas
para el dicho regno de Granada, e se trayan del dicho regno de Granada a los
mis regnos e señorios, e que me a recreçido dello grand deseruiçio e daño, lo
qual yo entiendo mandar cobrar de aquellos por cuya culpa finco de fazer e conplir.

E otrosi es mi merçed de mandar poner luego fieles para que cojan e recabden
en fialdat todo lo que ha montado e montare el dicho diezmo e medio diezmo de
toços los ganados, e mercadorias, e otras cosas que sean sacado de los mis regnos
e señorios al dicho regno de Granada, e traydo del dicho regno de Granada a
los dichos mis regnos e señorios o a esas e por estas dichas çibdades, e villas, e



lugares desde los dichos XVIII dias de abril que se cunplio la dicha tregua fasta que yo mande arrendar la dicha renta, e los arrendadores que la de mi arrendaren la vayan cojer e recabdar con mi carta de recudimiento.

E otrosi de mandar fazer pesquisa quien o quales presonas sacaron destas o por estas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos o alguno dellos algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas para el dicho regno de Granada e traxeron del dicho regno de Granada a estas e por estas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos desde los dichos diez e ocho dias de abril fasta el dia que pusieredes los dichos fieles, e de mandar recabdar con todo lo que enello montare a los dichos fieles.

Porque vos mando que pongades luego por fieles en cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares buenos omes, diligentes e pertenesçientes para que cojan e recabden en fieltat todo lo que montare el diezmo e medio de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que se sacaron e sacaren de los mis regnos e señorios al dicho regno de Granada a estas, e por estas dichas çibdades, e villas, e lugares o sus terminos e se troxeron o troxieren del dicho regno de Granada a los mis regnos, e a esas o por esas dichas çibdades, e villas, e lugares, e sus terminos desde los dichos diez e ocho dias de abril fasta que yo mande arrendar la dicha renta, e los arrendadores que la de mi arrendaren vos muestren mi carta de recudimiento para la cojer e recabdar, pero es mi merçed que si las presonas que han sacado o sacaren de los mis regnos algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas para el dicho regno de Granada o las troxeron e traxeren del dicho regno de Granada a los mis regnos, mostraren por recabdo çierto que pagaron el diezmo e medio diezmo dellas en las villas e lugares onde yo mande cojer el dicho diezmo e medio diezmo enel tiempo del arrendamiento de la dicha renta que se cunplio en los dichos diez e ocho dias de abril deste dicho año a los fieles puestos por el conçejo, ofiçiales de las dichas villas e lugares que no sean tenuto a lo pagar otra vez de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que mostraren auer lo pagado, e asi vos mando que fagades luego pesquisa e sepades verdat por quantas partes lo mejor que pudieredes saber, quien o quales presonas sacaron desas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos e por ellas al dicho regno de Granada algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas o las troxeren del dicho regno de Granada a esas dichas çibdades, e villas, e lugares e las pasaron por ellas e por sus terminos a otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios desde los dichos XVIII dias de abril fasta el dia que pusieredes los dichos fieles, e asi fecha la dicha pesquisa fagades secuçion en bienes de las presonas en quien la dicha pesquisa cotare por todo lo que montaren el diezmo e medio diezmo de lo enella contenido, e lo fagades dar e entregar todo a los dichos fieles para que lo ellos tengan çierto e presto para recudir con ello a los mis arrendadores que de mi arrendasen la dicha renta, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e



de ser tenudos a todo el deseruiçio e daño que me por ello recreçiere, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de mayo, año del naçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Gonçalo Rodrigues de Arguelles la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres que dizen Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

7

1419-VII-15. Segovia.—*Juan II dispone que los vecinos del concejo murciano paguen en la aduana por los productos de su crianza y labranza.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 95r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, caualleros, escuderos, alcaldes, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sanches de Torres, vezino de esa dicha çibdat de Murçia, mi arrendador que fue de los diezmos e aduanas del regno de esa dicha çibdat los tres años que pasaron que se cunplieron en fin del mes de dezienbre del año que passo del Señor de mill e quatroçientos e diez e seys años, se me querello e dize que como quier que por su parte vos fue mostrada en mi quaderno e condiçiones por do yo mande arrendar o coger los dichos diezmos e aduanas los dichos años, e cada uno dellos, en el qual se contenia que todos los vezinos e moradores de los mis regnos, e otras qualesquier presonas que de fuera dellos que por las dichas mis aduanas pasasen qualesquier mercadorias e cosas para llevar fuera de los dichos mis regnos o troxieren a ellos, que me pagasen el diezmo dello, e diz que muchos de los vezinos e moradores desa dicha çibdat de Murçia no curando de la dicha ley e condiçion que leuaron e sacaron fuera de los dichos mis regnos a los regnos de Aragon muchas mercaduras e otras cossas de que diz que deuian pagar diezmos, e lo no pagaron contra el tenor del dicho mi quaderno e condiçiones, e diz que como quier que por parte del dicho Juan Sanches, mi arrendador, vos el dicho conçejo fuestes requeridos que le ayudasedes e le diesedes todo fauor e ayuda para ayudar a cobrar lo que los dichos vezinos asy le deuian de los dichos diezmos que lo no quisyestes fazer diziendo que no auian porque pagar diezmo

